



360

Guadalajara, Jalisco; a 19 diecinueve de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver Laudo Definitivo dentro del expediente 2217/2010 F2, que promueve la C. **1.- ELIMINADO** en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo 654/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

I.- Con fecha 19 diecinueve de Marzo de 2010 dos mil diez, la **1.- ELIMINADO** presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra de la **Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco**, reclamando como acción la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Este Tribunal, con fecha 17 diecisiete de Junio del año 2010 dos mil diez, se abocó al trámite y conocimiento del presente conflicto ordenándose, emplazar a la Entidad Pública demandada, dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Por lo que con fecha 11 once de Noviembre de ese mismo año la entidad demanda compareció a este Tribunal a dar contestación a la misma.-----

III.- Se fijó el día 01 primero de Febrero del año 2011 dos mil once, para la celebración de la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia; dentro de la cual en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus correspondientes

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

ocursos, se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la cual se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que a su representación correspondieron, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha 22 veintidós de Febrero del año 2011 dos mil once, mismas que fueron desahogadas en su totalidad por lo cual por acuerdo de fecha 09 Nueve de Julio del año 2012 dos mil doce, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente. -----

**IV.-** Una vez dictado el laudo correspondiente la actora, promovió juicio de garantías, en el cual se determinó otorgar y conceder el amparo y protección, estableciendo los siguientes efectos:-----

*"...a) Dejar insubsistentes el laudo reclamado*

*b) Ordene reponer el procedimiento y provea las medidas necesarias con la finalidad de que admita y recabe las pruebas documentales ofrecidas por la actora consistentes en copia fotostática de los laudos dictados en los expedientes laborales 113/91 y 141/94, del índice del tribunal responsable.*

*c) En su oportunidad dicte un nuevo laudo, en el que, sin perjuicio de observar lo resuelto por este Tribunal Colegiado en la ejecutoria pronunciada en el diverso juicio de amparo 454/2013, con plenitud de jurisdicción a fin de abordar el estudio de la acción de reinstalación derivada del despido injustificado alegado por la actora, analice la existencia y validez de la notificación de la resolución dictada por la parte demandada en el procedimiento administrativo instaurado contra la quejosa, identificado en esa dependencia con el número P.A. /02/2010 sin perjuicio de que en caso de estimarlo satisfecho tal requisito, analice si la totalidad de las actuaciones practicadas durante el inicio substanciación y resolución de dicho procedimiento, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos y cláusulas de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en las condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Desarrollo Urbano que resulten aplicables:*

*d) de nueva cuenta resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas incluyendo*



361

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

la prima de antigüedad reclamada por la actora, atendiendo a lo establecido en esta ejecutoria..."-----

**V.-** Una vez cumplimentado el juicio de garantías, la parte actora de nueva promovió juicio de garantías, mediante el cual otorgo el amparo y concesión estableciendo los siguientes efectos:-----

"...a) Deje insubsistente el laudo reclamado: y,

b) en su oportunidad dicte un nuevo laudo, en el que, sin perjuicio de observarse lo resuelto por este Tribunal Colegiado en las ejecutorias pronunciadas en los diversos juicios de amparo 454/2013 y 272/2014, en plenitud de jurisdicción analice los argumentos vertidos por la parte actora y aquí quejosa consistente esencialmente en que la demandada debió considerar que por su antigüedad, únicamente podía ser cesada por una causa grave además de que a través de la circular número 4830/2009, el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, ordenó que todo el personal de base tomara sus vacaciones completas, en tanto que solo deberían dejarse guardias con trabajadores a los que no les correspondiera disfrutar vacaciones, siempre y cuando se tuviera que realizar labores extraordinarias por cierre de ejercicio o atención justificada en sus áreas máxime que en su adscripción laboral no se quedaba nadie nunca; y,

c) De nueva cuenta resuelve con plenitud de jurisdicción sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas, incluyendo la prima de antigüedad reclamada por la actora..."

Ante se establecen los siguientes:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

**Artículo 114.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:-----

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en razón de que, la actora 1.- ELIMINADO compareció y justificó su personalidad, en el momento en el cual la entidad demandada, acepto expresamente dentro de su contestación de demandada que la actora se desempeñaba como su trabajadora, ello en el punto 1 uno en el apartado de los hechos al manifestar "...Es falsa la fecha por la actora , en la que supuestamente inicio a laborar para mi representada, ya que, de conformidad con el decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco, aprobado con fecha 27 veintisiete de Febrero de 1989 y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con fecha 28 del mes y año antes citados, fue creada como Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, La Secretaria de Desarrollo Urbano y Rural, por ende, resulta inverosímil la manifestación realizada por la actora, respecto a que tiene 41 treinta y cuatro años trabajando para mi representada, cuando de una simple operación aritmética se puede colegir que esta Secretaria aproximadamente tiene 21 veintiún años de haber sido creada..." citando en el punto de hechos de la demanda el actor, la fecha en la cual ingreso a laborar, lo que constituye una aceptación expresa cuyo valor es pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Así mismo la apoderada especial se encuentra justificando su carácter ya que la actora manifestó su deseo de otorgarlo, aconteciendo lo mismo con los autorizados, lo anterior, al encontrarse manifiesta la plena voluntad del actor de así otorgarlo, lo cual satisface los requisitos necesarios, para ello de acuerdo a los dispositivos antes invocados.-----

En torno, a la demandada de la H. Secretaría de Desarrollo Urbano, Jalisco, la personalidad del secretario se justificó a través de la invocación del registro de personalidad

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

362



**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

del índice de este Tribunal R.P 014/2007; En tanto los apoderados justificaron dicho carácter al exhibir la respectiva carta poder otorgada por el Secretario de Desarrollo Urbano de esta entidad de la cual se desprende la voluntad de así otorgar la representación, la cual obra a foja 27 veintisiete de autos. -----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio, parte actora señala en su demanda: -----

*"La suscrita empezó a prestar sus servicios a la demandada, desde hace treinta y cuatro años, en forma ininterrumpida, sin notas de demerito, hasta el momento de mi despido capacidades injustificado, sirviéndole diligentemente en la medida de mis, como lo acreditare en el momento procesal oportuno, sin embargo, no puedo que esta institución tuvo trato respetuoso, profesional y humano con la suscrita.-----"*

*A raíz del cambio de administración de los grupos surgidos del partido Revolucionario Institucional, a los de Acción Nacional, empezaron a trastocarse las relaciones laborales de muchos compañeros, incluyendo la suscrito, debido a la desconfianza que siempre nos ha tenido la gente que sustituyo a los antiguos directivos, por su total carencia de sensibilidad, profesionalismo, y visión estratégica de lo que es el servicio publico, por venir toda esa gente de Instituciones privadas, pequeños negociantes o desempleados, que al verse, por primera vez en su Vida, al timón de la Administración Pública estatal, y muchas municipales, creyeron y siguen creyendo que es posible abusar impunemente de sus subordinados, al parecer, diestros en las técnicas del acoso laboral, el cual, recibe la denominación de Mobbing, del cual describiré someramente una semblanza de esta criminal practica que se me aplico sistemáticamente durante años, por el simple hecho de ser una desconocida, y no formar parte de esa gente, hasta el momento de mi despido.-----"*

*Estudios científicos en la materia califican estas actitudes, como "MOBBING", o ACOSO PSICOLÓGICO EN EL TRABAJO, según el INFORME CISNEROS "V", dirigido por el PSICÓLOGO Y PROFESOR IÑAKI PIÑUEL.-----"*

*El acoso psicológico se ha convertido en uno de los grandes problemas que enfrentan millones de trabajadores todos los días, no es una cifra descabellada, según cita de las investigaciones, los datos son alarmantes y confirman la gravedad de este asunto, por las víctimas del MOBBING.-----"*

*Los informes de Cisneros I y II. Concluyen que MÁS DEL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA POBLACIÓN ACTIVA PADECE ESTE PROBLEMA, además, el informe V establece que la inmensa mayoría de estos trabajadores, como consecuencia de esto, padecen consecuencias físicas y psicológicas como depresión, trastornos de ansiedad y/o estrés, post-traumático, o que las personas que sufren acoso psicológico presentan, una medida de bajas laborales diez días más que las que no sufren este problema, además aseguran que un setenta por ciento de ellos, ha padecido situaciones de hostigamiento en su entorno laboral.*

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

Este informe recomienda, aportando una radiografía de lo que es el MOBBING, como detectarlo y combatirlo, según Piñuel: "EL MOBBING SE REFIERE AL CONTINUO Y DELIBERADO MALTRATO MODAL Y VERBAL QUE RECIBE UN TRABAJADOR POR PARTE DE SUS SUPERIORES QUE SE COMPORTAN CON EL CRUELMENTE, CON EL OBJETO DE LOGRAR SU ANIQUILACIÓN O SU DESTRUCCIÓN PSICOLÓGICA, Y OBTENER SU SALIDA DE SU FUENTE DE TRABAJO A TRAVÉS DE DIFERENTES PROCEDIMIENTOS ILEGALES, ILÍCITOS, AJENOS A UN TRATO RESPETUOSO O HUMANITARIO QUE ATENTAN CONTRA LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR".-----

Este informe, establece tres criterios que permiten diagnosticar el MOBBING: LA EXISTENCIA DE HOSTIGAMIENTO, SU FRECUENCIA SEMANAL Y SU EXTENSIÓN SEMESTRAL, Algunas conductas concretas, con las que pueden identificarse las víctimas del acoso psicológico, son:-----

- 1)- FALTA O CARENCIA DE COMUNICACIÓN DEL SUPERIOR; QUE NO QUIERE HABLAR O RENDIRSE CON SUS TRABAJADORES, LOS IGNORAN, NO LOS SALUDAN, LES HACE VACIO, FINJE NO VERLOS.-----
- 2)- INTIMIDACIÓN, EL SUPERIOR GRITA O LEVANTA LA VOZ AL TRABAJADOR, LO INTERRUMPE CONTINUAMENTE CUANDO HABLA, PROHIBE A OTROS COMPAÑEROS QUE SE RELACIONEN CON EL.-----
- 2-a)- ATAQUE AL TRABAJO: EL SUPERIOR MENOSPREGIA TODOS LOS TRABAJOS QUE SE ENCOMIENDAN AL EMPLEADO O DOCENTE, ATRIBUYE FALLAS ERRORES QUE NO SON SU RESPONSABILIDAD, LE SUBESTIMA DELANTE DE SUS CÓMPLICES Y/O COMPAÑEROS, LE SIGNA TAREAS INÚTILES, IMPOSIBLES, O DIRECTAMENTE NO LE ASIGAN NINGUNA TAREA.---
- 3)- AMENAZAS: EL TRABAJADOR ESTÁ CONSTANTEMENTE AMENAZADO CON DESPIDOS, TRASLADOS FORZOSOS, O CON NO RENOVAR SU CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, ETC.-----

La pregunta forzada que muchos se hacen y nos hacemos es ¿qué empuja a los hostigadores, para abusar y anular de tal manera a un trabajador o a muchos? El informe aduce algunas causas:-----

Uno de los motivos que se desprende de las conclusiones de los diferentes estudios Cisneros, es los celos por la capacidad profesional extraordinaria de la victima o las víctimas. El castigador y abusador, frecuentemente envidia el buen trato que recibe el trabajador de sus compañeros o alumnos, sus felicitaciones, evaluaciones positivas, en definitiva su buen hacer o su alta capacidad profesional y su Don de gentes.-----

Otra de las causas, es EL DESEO DE CASTIGAR LA NO-SUMISIÓN PERRUNAY ABYECTA DEL TRABAJADOR. En muchos casos, estos trabajadores no se han sometido a la manipulación sucia y convenenciera de los dirigentes de la empresa o de la institución, o simplemente porque no comparten su filosofía. Los hostigadores, siempre persiguen como objetivo, el terror laboral, pretenden con su conducta aterrorizar a sus subordinados, para lograr su total sometimiento, su destrucción, física, psicológica, social, laboral, profesional, etc.-----

El maestro IÑAQUI PIÑUEL, subraya con énfasis la necesidad de combatir este problema de raíz denunciándolo ante las instancias competentes para erradicarlo, cada vez se escuchan más sentencias judiciales que ponen en evidencia la existencia de este problema, muy grave y la posibilidad de acabar con él. Quizá sea más ilustrativa la cita de RENE GIRARD con la de PIÑUEL que a la letra dice: "PARA FAVORECER LA VIOLENCIA COLECTIVA, HAY QUE REFORZAR LA INCONSCIENCIA, Y AL

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

CONTRARIO, PARA DESALENTAR ESA VIOLENCIA, HAY QUE MOSTRARLA A PLENA LUZ, HAY QUE DESENMASCARARLA".-----

Pues bien, todas estas "técnicas inhumanas", que constituyen verdaderos actos delictivos, por ser agresiones que lesionan la salud física y mental de las víctimas, como la suscrita, se me empezaron a aplicar sistemáticamente, adosadas de muchos mecanismos más, como burlas, mal intencionadas, difamación personal, cambios de adscripción injustificados, en fin, mal vista y mal tratada por mis superiores, y algunos personeros a su servicio, es decir, incondicionales, que me hicieron la vida imposible, con todo tipo de ocurrencias, hasta el momento de mi despido, que fue por demás traumático y doloroso para la suscrita, por la forma rufianesca en que se realizó.-----

Ya había habido tentativas de deshacerse de mi persona en mi fuente de trabajo, sin causa justificada, tan es así, que me vi en la necesidad de demandar en dos ocasiones a esta institución, por conducto de su representante legal, en la cuales se abrieron los expedientes laborales antes citados, y en los años que anteceden, en los cuales, afortunadamente, probé mis acciones y defensas, ordenándose mediante laudos debidamente ejecutoriados mi reinstalación en mi fuente de trabajo, así como también, el pago de las prestaciones reclamadas, incluyendo el de las cuotas obrero-patronales, reclamadas por esta vía, y que indebidamente, no enteró la demandada, nuevamente por esta vía, a Pensiones del Estado, que afortunadamente las cuotas obrero-patronales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.-----

En el año 2009, la demandada ya había intentado privarme por enésima vez, de mi fuente de trabajo, implementándome un procedimiento administrativo, bajo el número de expediente PA/02/09, en el cual, emitió una resolución definitiva en el mismo, con fecha 16 de febrero de 2009, manifestando que era improcedente la imposición de la sanción de la causal de rescisión de las relaciones laborales entre ellas y la suscrita, mediante la cual, argumentaba que había faltado sin causa justificada por más de tres días consecutivos en el término de un mes, fundando dicha pretensión en lo dispuesto por el art. 22, fracción V la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En este procedimiento, se pretendió despedirme de mi fuente de trabajo, bajo el supuesto de que había faltado porque supuestamente falte más de cuatro días en forma consecutiva, en el término de un mes, sin acreditarme, que había justificado fehacientemente, que esas inasistencias se derivaron a que me encontraba en Alemania, en la ciudad de BIELEFELD, para un chequeo médico de mi marido, ante el instituto de Seguridad Social de ese país, así como también, para la suscrita, en el cual, se me expidió el certificado de incapacidad correspondiente, mismo que agregué en el procedimiento de marras, que se me siguió en la Dirección de Relaciones Laborales, y en la dirección Jurídica de la demandada, situación que probare en el momento procesal oportuno en el presente procedimiento laboral.-----

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

Por si lo anterior no bastara, este año, nuevamente, la demandada, reinició el acoso laboral en contra de la suscrita, pretendiendo obligarme a presentarme a trabajar, en mi periodo de vacaciones, no obstante, a que la suscrita tiene más de treinta y cuatro años a su servicio, en forma ininterrumpida, sin notas legalmente validas de merito, situación, que me da derecho a disfrutar mi periodo vacacional de invierno del 2009, como lo manifesté en el Acta circunstanciada de hechos, de fecha 07 de enero del 2010, mediante la cual, se pretende fundar y motivar el despido que antecede, sin tomar en consideración, que el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, en el Acta anterior, aclaro a mis superiores, vía telefónica, y al parecer por escrito, que quienes se deben de quedar de guardias en vacaciones, es el personal de nuevo ingreso, no el personal de base, y menos aun, quien tiene tantos años de servicio, que la única causal para rescindir mi relación laboral, sería en todo caso, alguna causa grave, como lo ordena claramente, la Ley federal del Trabajo, en el caso de trabajadores, que tienen mucho años al servicio del mismo patrón.-----

En todo estos años, he tratado de defenderme como he podido, valiéndome de los procedimientos humanos y legales, jamás he trasgredido ninguna ley ni disposición gubernativa en perjuicio de persona alguna, sin embargo, todo esto no ha servido de nada, se siguió insistiendo en acosarme, sin darme tregua ni un momento, al parecer, lo que se ha querido siempre, es despedirme de mi fuente de trabajo sin causa justificada, con el fin de quedarme con mi plaza, por la urgencia de plazas, para los amigos compadres y compinches de la nomenclatura azul, por haberse quedado desempleados por la perdida de infinidad de municipios que tenían bajo su control.-----

No valieron los argumentos vertidos por la suscrita, en el procedimiento administrativo numero PA/02/2010, instaurado en mi contra por la Dirección Jurídica de la demandada, en el sentido de que no se me puede despedir impunemente, por la causal que se pretende, porque tengo derecho a mis vacaciones de invierno, por tener más de treinta y cuatro años al servicio de la demandada, que no se me puede despedir más que solo por causa grave, además de que el numeral 47, de las condiciones generales de trabajo, en su capítulo Séptimo, ordena, que los Servidores Públicos deberán dar aviso inmediato, salvo caso fortuito o fuerza mayor, cuando por enfermedad o cualquier otra justificación, se encuentren impedidos de concurrir a su trabajo, comunicando el motivo de la cusa, así mismo, deberán entregar a la Dirección de Recursos Humanos de su fuente de trabajo dentro de los primeros dos días sus comprobantes justificativos de las causas o incapacidades expedidas por el IMSS, por los servicios médicos del Gobierno del Estado. La suscrita no podía cumplir con este mandato, en virtud, a que me encontraba en Alemania, como lo manifesté con anterioridad, además, que el C. ING. JOSÉ SERGIO CARMONA RUBALCAVA, Secretario de Desarrollo Urbano, en su circular N°. 4830/2009, claramente ordena, que en vacaciones de invierno todo el personal de base tome sus vacaciones completas, para beneficiar la operatividad en épocas de trabajo ordinario, además, que solo se deberán dejar guardias con los trabajadores que no les corresponde disfrutar de sus vacaciones, solo por excepciones los de base, siempre y



**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

cuando, se tengan que realizar labores extraordinarias por cierre de ejercicio, o tención justificada en sus áreas, en el caso de la suscrita, en mi adscripción laboral, no se queda nadie, nunca, porque se trabaja en conjunto, un solo trabajador no puede hacer nada, aun con urgencia, no es un área que pueda operar independientemente de toda la estructura administrativa de la demandada.-----

A mayor abundamiento, en los numerales 40 y 41 de la Ley para Servidores Públicos, claramente se especifica mi derecho a mi periodo vacacional, en el calendario establecido en esta entidad federativa y quienes deben quedarse de guardias, son las personas antes descritas, no se me debe obligar a quedarme de guardia, por mi antigüedad laboral, por se innecesario mis servicios en ese periodo vacacional, además, el motivo de dejarme por capricho los días 22 y 23 de diciembre del 2009, constituye un abuso de autoridad y ejercicio indebido de servicio publico, para impedirme, no se porque razones o motivos, que me fuera a hacerme un chequeo medico, a Alemania, con mi marido, para atenderme entre otras cosas, el dengue que jamás me trataron en el IMSS, y una serie de malestares, que nunca me atendieron en esa institución de seguridad social, además, que ignoro las causas por las cuales la demandada me dio de baja en el Seguro Social, precisamente, cuando padecí el problema del contagio del dengue que prolifero por toda la ciudad, concretamente, a partir del 30 de junio del 2009, hasta el 30 de noviembre del mismo año, situación que me imposibilito para que se me expidieran las incapacidades respectivas, por la enfermedad del dengue, agregando, que desafortunadamente, los servicios médicos y de la seguridad social en general, se saturaron, por la pandemia de esta enfermedad, debido a la pésima infraestructura de la zona conurbada, tanto del SIAPA, como de la Secretaria de Salud, y por la carencia de medidas de estas instituciones en su carácter preventivo, razón por la cual, me vi obligado a utilizar los servicios de seguridad social en la ciudad de Bielefeld, Alemania, por estar casada con un europeo, que tiene derecho a esos servicios.-----

El art. 44 de la Ley para Servidores Públicos que nos ocupa y sus correlativos de la Ley Federal del Trabajo no concede a los servidores públicos, el derecho a licencia para dejar de concurrir a nuestra fuente de trabajo a quienes tengan más de diez años de servicio, de hasta ciento veinte días con goce de sueldo, noventa días a medio sueldo, y ciento ochenta días sin sueldo.-----

Por lo anterior, todo indica que la demandada, a través de diversos funcionarios a su servicio, siguieron una estrategia debidamente concertada y de mala fe, para impedirme el disfrute de mi derecho a mis vacaciones de invierno del 2009, con el fin de evitar a toda costa, que pudiera irme a Alemania, en compañía de mi marido, a que nos hicieran el chequeo general de nuestro estado de salud, en ese país, en sus instituciones de seguridad social, todo ello sin causas justificada y sin el debido fundamento legal, con el fin, de perjudicarme en un franco y abierto abuso de autoridad, ejerció indebidamente servicio, publico en pandilla, y en asociación delictuosa, con todo el dolo posible, por el simple hecho de perjudicarme, a sabiendas, que me estaban privando de un derecho laboral irrenunciable, con el fin de privarme de mi plaza

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

de base, sin causa justificada, de privarme de la posibilidad de jubilarme y/o pensionarme, en Pensiones del Estado, por tener más de treinta y cuatro años al servicio de la demandada, en virtud, a que deliberadamente no aportaron las cuotas de seguridad social a este instituto, no obstante a que tenían la obligación legal insoslayable de cumplir con las aportaciones de seguridad social a que tengo derecho, algunas de las cuales, desde hace años fueron ordenadas en los diversos laborales antes citados.-----

Me cuesta trabajo concebir tanta maldad y sevicia en mi contra, por los personajes que intervinieron en lo antes expuesto, como lo son

**1.- NOMBRES**

la demandada este ultimo, como lo acreditare en su momento procesal oportuno, los restantes, como funcionarios que intervinieron en el procedimiento que se me siguió en mi contra, para privarme de mi plaza de base sin causa justificada, además, de no enterar las aportaciones de seguridad social a que tengo derecho a Pensiones del estado, de lo cual me vengo enterando hace escasos ocho días.-----

De lo anterior se desprende, que soy victima de abuso de autoridad, maltrato verbal y modal, acoso laboral y acoso personalizado, que me ocasionó y me ocasiona daños severos a mi patrimonio, a mi buen nombre, a mi prestigio profesional como servidora publica, y mi estabilidad emocional, en virtud, a que no soy delincuente ni malviviente, ni estoy acostumbrada a que se me trate como esclava, o como reclusa de un campo de concentración, jamás he cometido delito alguno, para ser tratada peor que criminal, sometida al escarnio y las burlas de gentes malintencionada por el sainete que ocasionaron, cuando prácticamente me lanzaron de mi fuente de trabajo.-----

Es en estas condiciones, en que me presento a demandar a las Institución anterior, por conducto de su representante legal, para que en el momento procesal oportuno, se presente a oponer sus excepciones y defensas.-----

La presente demanda, se origina por la cerrazón absoluta de la demandada, que en ningún momento hubo oídos para atender mis reclamos, en los que únicamente pedía ser escuchada, tratada como ser humano, con respeto por tantos años de servicio, desafortunadamente, como respuesta a mis pedimentos, siempre existió y ha existido el silencio total pro parte de las autoridades competentes de la demandada para resolver el problema que los personajes multicitados por su incompetencia, arrogancia, abuso de autoridad y mala fe.-----

De lo anterior se desprende, que nunca se ha roto el vinculo laboral entre la demandada y la suscrita, como lo acreditare en el momento procesal oportuno, en virtud, a que nunca deje de trabajar a su servicio, en forma ininterrumpida, desde el momento en que ingrese a trabajar a su servicio, hasta el momento de mi despido injustificado.-----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

**Con la finalidad de justificar la procedencia de su acción la actora oferto los siguientes medios de convicción. - - - - -**

- 1.- La Documental publica. Consistente en la circular SEDEUR/4830/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009.-----
- 2.- La documental publica. Consistente en el vale del archivo clínico del expediente correspondiente al N°. de Afiliación 7595-47-0053, y F4701, de fecha 23 de noviembre de 2009.-----
- 3.- Memorando N°. DRH/2407/2009.-----
- 4.- Reporte de incidencias de diciembre de 2009, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, el 14 de enero de 2010.-----
- 5.- La documental publica, consistente en el oficio signado por el Director General jurídico de la Contraloría del Estado, de fecha 19 de octubre de 2009.-----
- 6.- Oficio N° DGJ/183/10-0, signado por la Directora General Jurídica de la demandada FRANCISCA LOPEZ ALVAREZ, de fecha 05 de febrero de 2010.-----
- 7.- Oficio de fecha 24 de febrero de 2009, N°. DGJ/439/09-0.-----
- 8.- Recibo salarial, expedido por la secretaria de finanzas del Estado, bajo el folio N° 7048807, de fecha 06 de enero de 2010.-----
- 9.- Copia fotostática de la solicitud de permiso por treinta días sin goce de sueldo, que correspondieron del 07 de diciembre de 2009 al 12 de diciembre del mismo año.-----

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

**10.-** La presuncional legal y humana que me favorezca, así como también la instrumental de actuaciones en el mismo sentido.-----

**VI.-** La Secretaria de Desarrollo Urbano, al momento en el cual dio contestación a la demanda instaurada en su contra fundamentó sus excepciones y defensas en los siguientes hechos: -----

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

Una vez que, se ha hecho referencia a las prestaciones, a continuación procedo a hacer manifestaciones respecto a los Hechos:

Respecto al primer párrafo del página dos, el escrito inicial de demanda, debo señalar que es **FALSA** la fecha señalada por la actora, en la que supuestamente inicio a laborar para mi representada, ya que, de conformidad con el Decreto número 13570, emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco, aprobado con fecha 27 veintisiete de febrero de 1989, y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con fecha 28 del mes y año antes citados, fue creada como Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Rural, por ende, resulta inverosímil la manifestación realizada por la actora, respecto a que tiene 34 treinta y cuatro años trabajando para mi representada, cuando de una simple operación aritmética, se puede colegir que esta Secretaria, aproximadamente tiene 21 veintiún años de haber sido creada.-----

En cuanto a lo expuesto en el capítulo de Hechos, debo manifestar de forma independiente a todo lo narrado por la ahora actora, que dicho está de más, no tienen relación con la presente materia, que se tratan de señalamientos de parte, respecto a lo que presuntamente, establecen algunos estudios científicos e informes, al parecer de los autores, Yanqui Piñuel y Rene Girard, asimismo, manifiesta lo que considera establecen algunos artículos la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, no corresponde respuesta alguna de mi Representada, debiendo destacar que el cese justificado de que fue objeto la **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIM** se origino por sus faltas a laborar sin permiso y sin causa justificada, habiéndole sido instaurado Procedimiento Administrativo, y mediante el cual, se decretó dicho cese, resultando innecesarias y falsas las manifestaciones vertidas por la referida De la Mora del Muro, ya que, como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, ésta fue cesada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley antes citada, y por ende, **NO EXISTE EL DESPIDO INJUSTIFICADO**, como dolosamente lo pretende hacer valer la ahora actora.-----

Relativo a los señalamientos realizados por la parte actora en este punto, relacionados a que fue objeto de un despido injustificado, al no cumplir con los requisitos de Ley se debe manifestar que esto es completamente **FALSO**, en virtud de que la Secretaria de Desarrollo Urbano, cumplió con

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

todas y cada una de las formalidades que al efecto señala la Ley aplicable en la materia, no omitiendo señalar que la Resolución mediante la cual se decretó el cese justificado, se encuentra debidamente fundada y motivada, como se aprecia de la simple lectura de la misma, en la que se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales aplicables al caso.-----

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la actora, en el sentido reargumentar unos padecimientos, como la causa de sus inasistencias a laborar, así como, señalar que no pudo dar aviso de inmediato, por encontrarse en Alemania, no debe pasar inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el cual, una vez habiendo sido depositado en este H. Tribunal, se encuentra debidamente aprobado y registrado, surtiendo sus efectos legales, señalando debidamente aprobado y registrado, surtiendo sus efectos legales, señalando textualmente dicho artículo.

**Artículo 47.-**

Por lo tanto, no resulta ser excepción la falta de aviso inmediato y la entrega dentro de los dos primeros días, de los justificantes médicos (en el supuesto que cumplieran con los requisitos), a la Dirección de Recursos Humanos, de esta Dependencia, como lo establece el artículo en cita, ya que en este asunto, no opera el caso fortuito o de fuerza mayor, entendido el primero como aquellos sucesos que no hubieran podido preverse; o que previstos fueran inevitables, mientras que el segundo, es un acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de la persona, supuestos no acontecidos, al haber sido la propia actora, de acuerdo a su propia declaración y caudal probatorio aportado por ésta en el Procedimiento Administrativo correspondiente, quien decidió programar y realizarse al parecer unos estudios clínicos, en diverso país, al cual se trasladó desde el día 05 cinco de diciembre de 2009 dos mil nueve, lo que comprueba que no se trató de una enfermedad espontánea o en todo caso de un accidente, que le hubiera impedido regresar a laborar, contra de su voluntad, caso contrario, podría haberse tomado en cuenta, para justificar que los comprobantes médicos, hubieran sido emitidos por servicios médicos distintos a los establecidos en la normatividad aplicable en la materia, debiendo destacar por parte del suscrito que, en virtud de la importancia que reviste la salud de la **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** ésta pudo haber solicitado una Licencia, para poder trasladarse a la práctica, de sus análisis clínicos correspondientes.-----

Así pues, este H. Tribunal, deberá determinar que de acuerdo a todas y cada una de las diligencias y probanzas existentes dentro del Procedimiento Administrativo PA/02/2010, quedó plena y legalmente acreditado, que la ahora actora **1.- ELIMINADO**

**MURO**, faltó a sus labores los días 09 nueve, 10 diez, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés, todos del mes de diciembre de 2009 dos mil nueve, sin permiso y sin causa justificada, tal y como lo prevé el artículo 22, fracción V, inciso d), de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:-----

**Artículo 22.-**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

Por lo que, este H. Tribunal, deberá determinar que en virtud de haber quedado debidamente acreditadas las imputaciones realizadas, en contra de la **1.- ELIMINADO** fue legal haber decretado el **CESE JUSTIFICADO** y por ende, la **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**, del servidor público. **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** con la Secretaria de Desarrollo Urbano.-----

**Con la finalidad de acreditar la oposición a través de sus defensas y excepciones, oferto y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: - - - - -**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la **1.- ELIMINADO**  
**1.- ELIMINADO**-----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **ORIGINAL COMPLETO** (autos que son integrados por 73 setenta y tres páginas útiles por su anverso) del Procedimiento Administrativo número **PA/02/2010**.-----

**3.-TESTIMONIAL.-** A cargo de los testigos: **1.- ELIMINADO**  
**1.- ELIMINADO**  
**1.- ELIMINADO**-----

**4.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.-** Por parte de las **1.- ELIMINADO**  
**1.- ELIMINADO**  
Documental.-----

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.**-----

**6.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.**-----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**IV.-** Una vez hecho lo anterior, este órgano colegiado procede al estudio de aquello que constreñirá la litis configurándose al tomar en consideración los hechos

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

367



**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

expuestos por el actor, y las defensas y excepciones opuestas por la demandada; el actor manifiesta que le fue instaurado indebidamente un procedimiento administrativo, en el cual se decreto el cese, por haber acumulado más de tres faltas en un periodo de treinta días, citando que ello no debió de acontecer debido a que fue separada aun después de haber justificado sus inasistencias, ya que se encontraba fuera del país, aunado a que los días que se le requirió se presentara correspondían a sus vacaciones y que se ordenó que todo el personal de base tomara sus vacaciones, y que solo deberían dejarse guardias con trabajadores a los que no les correspondiera disfrutar de vacaciones, siempre y cuando se tuvieran que realizar labores extraordinarias por cierre de ejercicio o atención justificadas en su área, máxime que en su adscripción no quedaba nunca nadie; contrario a ello la demandada manifiesta que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho en razón de que no justificó sus inasistencias a desarrollar su jornada laboral, ello no obstante de habersele requerido con anticipación a través del correspondiente oficio, sin que dichos días correspondieran a su periodo vacacional:-----

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

Por lo cual, en base a lo expuesto, la litis consistirá en justificar la legalidad del procedimiento, así como la justificación de la causal por la cual se le instauro a la actora, fijando por ende las respectivas cargas probatorias, las cuales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 804 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a la entidad demandada justificar haber realizado el procedimiento con las formalidades correspondientes y la existencia de la causal del mismo, como consecuencia de ello, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado a la postre de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a la luz de la verdad sabida y buena fe guardada, por tanto resulta preponderante el estudio del procedimiento administrativo impugnado número P.A./02/2010, del índice de la demandada, cuyo valor se constituye en pleno en virtud de que, tal y como lo enuncia la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento es fundamental que las actas se encuentren ratificadas por los correspondientes testigos encontrándose a foja 78, 79 y 80 de la pieza de autos, en el cual los C.C. Luz Elena Lizarraga Arcega, Verónica Nuñez Gómez y Rosa María Judith Enciso, quienes manifiestan haber

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

suscrito las actuaciones en virtud de constarles los hechos en ellas asentadas, como lo es la inasistencia de la actora, lo que constituye el elemento esencial para entrar al estudio del mismo.-----

Así mismo resulta preponderante entrar al estudio de la notificación de la resolución que implico el cese de la actora, encontrándose que esta fue llevada a cabo, a la actora, tal es el caso que esta misma allega como documental 6 el correspondiente oficio en el cual se le anexa la resolución integra en la que se decreta el cese, haciendo por ende del conocimiento de la actora la citada sanción decretada por resolución dictada en el procedimiento PA/02/2010, reconociendo ante ello que fue puesta en conocimiento de la determinación ya que se reitera se le entrego copia de la resolución, documento este que resulta ser coincidente con el que obra en original a foja 70 del procedimiento, en el que de su contenido se desprende, lo siguiente:-----

"Por este conducto, me permito notificarle la Resolución del Procedimiento Administrativo bajo número de expediente PA/02/2010, instaurado en su contra, emitido por el C. Ingeniero José Sergio Carmona Ruvalcaba..."-----

A lo cual la actora asentó en el mismo al momento de recibir el oficio y las copias de la resolución, lo siguiente:-----

"...RECIBO BAJO PROTESTA OFICIO ORIGINAL, ASÍ COMO COPIAS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° PA/02/2010, 05/FEB/2010, 4:10 PM Lourdes de la Mora..." encontrándose una rúbrica al final.-----

Texto el descrito con anterioridad que denota que conoció a través de la respectiva notificación la sanción y el cese, tal es el caso que ella misma allego el oficio y la copia de la resolución bajo la documentan número 6 ya enunciada, hecho que es indudable sobre del cual tuvo conocimiento, acto que demuestra que la notificación y/o comunicación judicial cumplió su requisito esencial.-----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.





368

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

Una vez entrando al estudio de fondo del procedimiento descrito se desprende al adminicular lo establecido en la demanda, así como en las actuaciones del mismo, que las inasistencias fueron reconocidos ello bajo un argumento de justificación y ofreció distintas pruebas para su justificación lo que implica que contravirtió la causa, ello al citar en su ocurso inicial de demanda que efectivamente faltó a laboral los días que se impugnan, agregando que estos correspondían a sus vacaciones, específicamente los 22, veintidós y 23 veintitrés de Diciembre de 2009 dos mil nueve, aunado a ello, manifiesta tener conocimiento del citado procedimiento y que este le fue notificado, incluso argumenta que anexo los documentos que le fueron proporcionados en Alemania, a raíz de su chequeo médico, lo que por ende constituye la aceptación expresa de la verificación del procedimiento y la legalidad de la etapas procesales, en cuanto a que se llevo a cabo con todas y cada una de sus etapas procesales, tal es el caso que compareció al mismo, oportunamente la actora y en la respectiva audiencia se ratificaron las actas y la **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** ofertó los elementos de convicción que considero acordes a su defensa, realizando a su vez manifestaciones, y una vez concluido el procedimiento se analizaron las probanzas y se dicto la resolución, misma que fue debidamente notificada como ya quedo asentando en párrafos que anteceden.-----

Por tanto se infiere que no existe desconocimiento a las actuaciones procesales en el procedimiento administrativo, ni impugnar su validez y fidedignidad, ya que a foja 10 diez del procedimiento se desprende su citación, tal es el caso que oportunamente compareció a la audiencia de defensa, a foja 19 diecinueve dentro de la cual exhibió las probanzas documentales correspondientes, las cuales al arribar a la resolución definitiva, se determino que las faltas a laborar y los argumentos expuestos no fueron suficientes para tener por justificadas la faltas que se le impugnan.-----

Debiendo para ello enunciar, que este caso por exclusión, la trabajadora, tiene la obligación de justificar sus inasistencias dentro del procedimiento, sin que ello pueda hacerse con posterioridad en el procedimiento jurisdiccional, por tanto, correcta fue la determinación asumida por la

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

Secretaria de Desarrollo Urbano, en Razón de que se evidencia, que si bien la actora manifiesta que estuvo fuera del país debido a necesitar chequeos médicos, también lo es que los justificantes médicos que anexa son un vale de archivo en copia simple del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no fue robustecido con diverso medio probatorio, ya que resulto imposible su cotejo, y no lo solicito en el momento de su exhibición en el procedimiento administrativo, así mismo anexo copias simples de constancias que manifiesta le fueron expedidas en Alemania, más al no haberle otorgado valor alguno la demandada se considera un acierto, ya que de ellas no se desprende hecho alguno que pueda arrojar beneficio, en primer término se encuentran en copia simple e idioma diverso, lo que conlleva que en su momento oportuno debió allegar algún medio conexo probatorio para verificar su autenticidad así como la respectiva traducción la cual, si bien la demandada no se encontraba constituida en autoridad, también lo es que para efectos de valoración fidedignidad de acuerdo al convenio de la Haya es necesario allegar la traducción y apostillamiento, ello en tratándose de documentos originales y expedidos por autoridad; con mayor razón una copia simple sobre de la cual no se tiene la certeza de que su expedición hubiera sido realizada por autoridad, sin embargo ante la ausencia se reitera de probanza conexa que permitiera observar su fidedignidad al ser enunciada para valoración en el procedimiento administrativo o en su caso en este jurisdiccional, no es susceptible de considerarse como justificadas sus inasistencias a la fuente de trabajo, cuando lo descrito era esencial para la validez requisito sine qua nom tal y se cita en el propio convenio de la haya, se reitera en documentos públicos, con mayor razón en copias simples, en el supuestos de que estos puedan encontrar alguna validez en el ámbito del derecho humano internacional.-----

A lo descrito se enuncia a manera ejemplificativa, ya que no pueden encontrar sustento a los documentos en copias simples lo descrito en el siguiente criterio emitido por nuestros máximos órganos jurisdiccionales cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Época: Novena Época, Registro: 173779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



369

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.579 C, Página: 1328, **DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR.** De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos sí fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 414/2006. Jorge Luis Bazán Morante. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Entonces bajo el contexto descrito, no es legal otorgar valor alguno a los documentos expedidos y allegados en copia simple expedidos por otro país, ya que no existe fundamento legal para ello, ya considerarse de otra manera, se faltaría al debido proceso, y a las propias leyes que enmarcan el mismo, al no encontrar marco legal nacional ni internacional que valide su fidedignidad y validez. Ante ello se invoca el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Época: Novena Época, Registro: 194111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o. J/7, Página: 342, **DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

*Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende.-----*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/96. Guadalupe Pulido García. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Amparo en revisión 307/97. Carlos Garza López. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Amparo en revisión 412/97. Eduardo Loa de Hoyos. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

Amparo en revisión 826/97. Nelly Calderón Salas. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Amparo en revisión 40/98. Rosendo Arturo Cavazos Heredia. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Ramón Zúñiga Vera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 431, tesis XV.1o.21 C, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAÍS REQUIEREN DE LA 'APOSTILLA' QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO."-----

Así mismo, la actora 1.- ELIMINADO ante este órgano jurisdiccional manifiesta que los días que le fueron solicitados se presentara a laborar, en específico los días, 22 veintidós y 23 veintitrés de diciembre, estos correspondían a su periodo vacacional, ya que si bien le fue otorgado un oficio solicitándole su presencia a laborar tales días, se debió de tomar en consideración lo dispuesto en el diverso dispositivo 47 de las condiciones generales de trabajo, en el cual argumenta que debió de apegarse la demandada ya que la misma actora invoca, que los servidores públicos deberán de dar aviso de inmediato, cuando por enfermedad o cualquier otra justificación se encuentren impedidos a concurrir a su trabajo, caso que no aconteció ni satisfizo la propia actora, no obstante de tener conocimiento de ello, ya que se reitera anexo copias simples que bajo su dicho provienen de una institución Médica de Alemania, hecho que no fue corroborado, por las causales descritas en los párrafo anteriores y que no se les puede otorgar dentro del territorio nacional y menos en un procedimiento jurisdiccional validez alguna, aunado a ello, la propia accionante reconocí que la Secretaria de Desarrollo Urbano, otorga los servicios médico a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto debió ante la enfermedad o chequeo medico que manifiesta necesitaba, acudir para su atención a esta institución médica, sobre de la cual cita que no se encontraba inscrita, allegando una copia simple de una petición al archivo en el cual se le coloco la frase dado de bajo, y que al igual que las diversas documentales no constituyo beneficio, ya que ante el procedimiento jurisdiccional no se logro su cotejo y compulsas, creando solo presunción, más no veracidad de la imposibilidad de concurrir a esta institución médica, aunado a ello .-----

Aunado a ello la trabajadora argumenta, que los días 22 veintidós y 23 veintitrés, de diciembre de 2009 dos mil nueve correspondían a los días de sus vacaciones, si que ello resulte justificado, toda vez que reconoce la existencia y recibo del oficio a través del cual se le hace saber que deberá de presentarse los días citados, iniciando con posterioridad su periodo vacacional, ello constituye una orden, misma que no podía ser desconocida, ya que el dispositivo invocado como condiciones de trabajo no eximia a la trabajadora de

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

presentarse a laborar si no que impone la obligación de avisar el impedimento que en su caso surgió para justificar la inasistencia de tales días, aunado a ello los dispositivos 40 y 41 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de instauración del procedimiento, así como a la demanda en su texto disponen la fijación de dos periodos vacacionales de diez días cada uno, sin establecer la fecha de inicio y de conclusión de cada uno, y si bien cita que dejara las correspondientes guardias de preferencia aquellos que no posean menos de 06 seis meses, también lo es que no es restrictivo para disponer de su personal, aunado a ello resulta extraño que a la fecha en la cual la actora recibió el oficio esta colocó la frase día incapacitada, y que con posterioridad cita que estuvo incapacitada, acto este que en el momento en el cual se recibió el oficio no era posible conocer por la actora, ya que resultaba ser un hecho futuro e incierto, sobre de los cuales aun bajo los avances tecnológicos y científicos, nadie aun es susceptible de conocer.-----

Cita del oficio DRH/2407/2009, que para mayor ilustración se transcribe lo que interesa en cuanto a lo descrito y aplicabilidad:-----

*"... Por este conducto me permito informarle, con motivo de su licencia sin goce de sueldo durante el periodo del 01 al 30 de Julio del presente año, deberá cubrir guardia del 22 al 23 de diciembre de 2009, pudiendo disfrutar la parte proporcional de vacaciones que le corresponde a partir del 24 de diciembre de este año..."*-----

Recibiendo la actora el oficio descrito colocando lo siguiente:

**"...RECIBÍ BAJO PROTESTA TENGO DERECHO A MIS VACACIONES 01/DIC/09 7:353 PM DIA INCAPACITADA..."**

De lo anterior se observa lo descrito en párrafos que anteceden, el conocimiento previo a los días, sobre de los cuales pretende justificar por incapacidad, acto que denota, un actuar tendiente a poner en conocimiento a la demandada de que no obstante de requerir su presencia los

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

días que se le imponían la guardia, faltaría a sus funciones, conducta procesal que e valorada a favor de al entidad demandada, como justificación plena de la instauración del procedimiento y las alegadas inasistencias sin justificación.---

A lo descrito se adminicula el diverso oficio, que a su vez anexa la actora como documental 9, en el cual se le hace saber, que debido a la licencia que solicita por el periodo de un mes, y a la fecha de la reanudación de labores no se cubren los cumplen los 06 seis para alcanzar su periodo vacacional de invierno de 2009 dos mil nueve.-----

Hechos descritos que concatenados entre si, robustecen aun más la resolución de cese dictada dentro del procedimiento administrativo P.A/02/2010, ya que la actora por oficio se le solicito se presentara a laboral los días 22 veintidós y 23 veintitrés de diciembre, que complementan las mas de tres faltas en un periodo máximo de treinta días, y que pretendió justificar, lo anterior constituyendo en su caso un nivel mayor a lo habitual en cuanto a la gravedad en virtud de que a través de oficio se le solicitó se presentara a laboral, los días descritos, omitiendo concurrir sin justificación.-----

Por lo que respecta a la confesional a cargo de la actora, esta no proporciona beneficio a la demandada, ya que niega los hechos que con ella se pretendía justificar; por lo que corresponde a la testimonial admitida a cargo de los C.C.

**1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

esta si deriva beneficio a la demandada toda vez que los atestes son coincidentes en su dicho, así como en el hecho de que les constan las inasistencias de la actora a labora los días que dieron origen al procedimiento, robusteciendo por ende aun mas la veracidad de haber faltado la actora a sus labores, haciendo hincapié, que independientemente de la veracidad justificada de las faltas la misma actora reconoció haber faltado los días que se le imputan, y solo pretendió justificar dos de ellas 22 veintidós y 23 veintitrés, situación que no aconteció, ya que no se advirtió beneficio alguno a través de la adquisición procesal si no que de manera contraria ponen aun más en evidencia que la actora falto sin justificación, no

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

obstante de mediar orden expresa de por medio, a través de oficio el cual fue recibido por la propia actora. -----

Por tanto queda plenamente evidenciada la causal de faltas a laborar por parte de la actora, sobre las cuales se le levanto procedimiento administrativo el cual se encuentra debidamente justificado y apegado a la legalidad, sin que mediara justificación alguna, toda vez que como ya se ha descrito los medios de convicción que allego la accionante no resultaron suficientes para desvirtuarlo, si no por el contrario para robustecer aun mas lo descrito por la entidad demandada, ni crearon oposición para desapegarse a lo ya determinado, ello en razón de que las documental exhibidas no derivan justificación favorable, ya que no desvirtúan la ilegalidad en la determinación del cese, aunado a ello, no logro justificar que estuviera gozando de licencia ya que ello corresponde al mes de junio mas no de diciembre, aunado a ellos estas probanzas fueron adminiculadas y analizadas en párrafos que anteceden ya que fueron anexas y allegadas al procedimiento, esto es el oficio en el cual de manera fundamental se le pone en conocimiento del otorgamiento de la solicitud petitionada en junio en la cual se le hace saber que tendrá que cubrir guardias en diciembre, mas no que se le restringiría su derecho a vacaciones, ya que por diverso oficio en el que se le dio a conocer que cubriría guardias, se le estableció que con posterioridad al 23 veintitrés de diciembre podría disfrutar de su periodo vacacional.-----

Por lo que corresponde al oficio SEDEUR/4830/2009, en el se establecen condiciones generales a los trabajadores, más la actora poseía la particularidad de habersele dado a conocer que tendría que presentarse a laboral hasta el 23 veintitrés de diciembre de 2009 dos mil nueve y a partir del día siguiente correría su periodo vacacional, por tanto no se le privo de su derecho a las vacaciones marcadas por la legislación Burocrática Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la citada legislación, por lo que corresponde al vale del instituto Mexicano del Seguro Social, no logro justificarse su existencia para tener por cierto lo que con esta documental simple pretendía justificar; del oficio de guardias a los días 22 veintidós y 23 veintitrés de diciembre pone en relieve que ya poseía y tenia el conocimiento de la orden de presentarse a laborar los días que ahí se le

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

indicaban, por lo que corresponde al reporte se advierte que efectivamente faltó a sus labores la actora, en el diverso oficio signado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, se advierte que la trabajadora tendrá derecho a sus vacaciones, no obstante de haber solicitado licencia en el mes de junio, documental que no desvirtúa la causal ya que no se le negó el derecho a sus vacaciones, así mismo los oficios de notificación a los cuales se anexa la resolución solo ponen de manifiesto que tuvo pleno conocimiento de la resolución de cese en tiempo y forma, sin que al igual que las anteriores documentales pueda constituir beneficio, la copia de recibo de pago y la solicitud de licencia, ya que esta última solo justifica la licencia en el mes de junio y no diciembre del año 2009 dos mil nueve, aunado a ello, se debe de resaltar que no se le privó de sus vacaciones, solo que este periodo no podía establecerse al arbitrio de los días que la actora elegía, por tanto no se violentaron las condiciones generales de trabajo que se enuncian en la documental 5 allegada por la accionante, ya que la demandada estaba en disposición de programar las vacaciones, y estas si le fueron otorgadas, esto es no se le privó de ningún derecho, ya que en ellas no se encuentran comprendido el derecho a faltar sin justificación alguna, lo anterior al quedar en evidencia que no se acreditó que la actora realmente estuviera enferma, ni que viajó a Alemania para la práctica de los estudios que refiere, aunado a ello no existe permiso alguno a través del cual hubiera solicitado el otorgamiento de esos días; ante ello se reitera que las condiciones Generales de Trabajo no ampara el supuesto en el cual la actora faltó a sus labores sin justificación alguna, ello debido a las condiciones descritas.-----

En torno a las resoluciones correspondientes a los expedientes 141/94 y 113/91, allegadas en copias simples, cuyo valor se constituyó en pleno, es evidente que en estas no se comprenden hechos relativos a la justificación de las inasistencias por parte de la trabajadora, si no éstas se encaminan a las prestaciones accesorias desvinculadas de la que en este momento es materia de estudio.-----

**Finalmente la accionante establece que debido a su antigüedad únicamente podía ser cesada por una causa**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



EXPEDIENTE 2217/2010-F2

grave conforme a la legislación aplicable; además que a través de la circular número 4830/2009, el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, ordenó que todo el personal de base tomara sus vacaciones completas, en tanto que solo deberían dejarse guardias con trabajadores a los que no correspondiera disfrutar de vacaciones, siempre u cuando se tuviera que realizar labores extraordinarias por cierre de ejercicio o atención justificada en sus áreas: ante ello se evidencia que contrario a lo que cita, el contenido íntegro y textual de la relativa circular no conduce a considerar de manera restrictiva lo que pretende la actora ya que solo invoca parte del texto, establecido en el citado documento y al desmenuzar el mismo se reitera en su integridad, así como lo establecido en la misma legislación, la cual no puede ser suplida por una circular, se arriba al siguiente razonamiento: la entidad demandada se encontraba en posibilidad de cesar a la actora en razón de su conducta desplegada que se evidencia, toda vez que las faltas se conformaron de manera premeditada ya que con anterioridad se le dio a conocer a la 1.- ELIMINADO que en razón de la licencia que peticionaba tendría que cubrir guardias en diciembre ante ello se debe de invocar que la ley de servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 22 dispone lo siguiente:

**Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

- a) *Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.*
- b) *Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;*
- c) *Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*
- d) *Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;...* (Lo subrayado es de este Tribunal)

Por tanto del dispositivo transcrito se advierte que por disposición legal la entidad demandada poseía la facultad de emitir el cese correspondiente, ya que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26, del cuerpo burocrático citado existían actos reiterativos en cuanto a la misma conducta desplegada de inasistencias, mismas que si bien no culminaron en sanción también lo es que ello no impide que sean tomados en consideración, ya que solo se establece la reiteración de la conducta independientemente de que hubieran sido o no sancionados, (tal es el caso de que la actora tuvo que iniciar procedimiento 113/91, en la cual si bien se condeno, también lo es que el dispositivo no enuncia que para ser tomada en consideración dicha conducta tuvo que ser sancionada) y aunado a ello se reitera que no obstante de haberle hecho saber a la accionante que tendría que cubrir guardias en diciembre con demasiada anticipación esta hizo caso omiso y voluntariamente con premeditación falto a sus labores sin mediar causa involuntaria, conociendo

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

aun las consecuencias legales de faltar bajo estas perspectivas a sus labores, elementos estos descritos que ponen en relieve la conducta anti burocrática ya que la actora falto a sus labores por que unilateralmente lo dispuso, y que al adminicular estos elementos implican una gravedad en las faltas de asistencia ya que estas fueron planeadas y voluntarias.

Ahora bien, en torno a la manifestación que realiza la actora en cuanto a que el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, ordeno que todo el personal de base tomara sus vacaciones completas, en tanto que solo deberían dejarse guardias con trabajadores a los que no les correspondiera disfrutar de vacaciones, siempre y cuando se tuviera que realizar labores extraordinarias por cierre de ejercicio o atención justificada en sus áreas, máxime que en su adscripción laboral no se quedada nadie nunca, ante ello se debe de destacar que al tomar en consideración en primer término el memorándum DRH/2407/2009 de fecha 24 de Julio de 2009, se le hizo saber a la actora el otorgamiento de su licencia, y que debería de cubrir guardia del 22 al 23 de diciembre del año 2009, adminiculado ello con la diversa circular SEDEUR/4830/2009, en la cual en lo que interesa señala que en la medida de lo posible, todo el personal de base tome sus vacaciones completas, esto en beneficio de la operatividad en épocas de trabajo ordinario, contexto en la integridad que no indica, contrario a lo argumentado por la actora que se girara la orden de que todos el personal de base, sino por el contrario otorga la apertura de que no sean todos, ya que desde ahí indica que habrá quienes no se encuentren en ese supuesto como el que se actualiza con la actora, continuando con el texto del mismo se evidencia que a su vez cita que se deberán de dejar guardias, ante ello es evidente que contrario a lo que manifiesta la accionante la entidad demandada se encontraba en posibilidad de establecer que personal debería de cubrir dichos periodos de guardia, resaltando ante lo descrito que a la C. **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** no se le privo de sus correspondientes vacaciones (periodo vacacional de Invierno), ya que estas tal y como en la respectiva circular se indica le fueron otorgadas con posterioridad a su obligación de cubrir las respectivas guardias, de las cuales se reitera tuvo conocimiento con anticipación, ante a su vez se adminicula el contenido del dispositivo 40 de la Ley Burocrática Estatal.---

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Del contenido del dispositivo descrito se establecerá que la entidad demanda en virtud de ser una dependencia pública, otorga a cada servidor público 10 días laborales en dos periodos anuales como vacaciones, ( de los cuales no se privo a la actora) pudiendo dejar guardias, utilizando de preferencia a los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones, mas es de reiterarse entonces que la demandada si se encontraba en posición de planear guardias con la actora mismas que se le hicieron saber con anticipación, sin que se demostrara una imposibilidad por parte de la dependencia pública en cuanto a que la actora no debería de cubrir dichas guardias, ante lo descrito resultan improcedentes sus argumentos.-----

De acuerdo a lo expuesto y con fundamento en los argumentos, razonamientos y criterio jurisprudenciales antes descritos se allega a la conclusión de determinar como improcedente la acción de nulidad del procedimiento administrativo así como su respectiva resolución en la cual se establece una sanción correspondiente al cese de la actora **1.- ELIMINADO** por lo tanto se declaran firmes los actos jurídicos mencionados, provocando con ello la absolución de la Entidad H. Secretaria de Desarrollo

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

325



**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

Urbano del Estado de Jalisco, para efecto de decretar la nulidad de las actuaciones establecidas en este párrafo, consistente en la nulidad del procedimiento administrativo P.A. /02/2010, así como su resolución, al resultar una consecuencia de la acción principal y al encontrarse improcedente esta prestación reclamada-----

Así mismo y como consecuencia de la declaración de firmeza en el procedimiento, se absuelve a la entidad demandada de la reinstalación a la actora, del pago de los salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldos, vacaciones, bono del servidor público y el pago al Instituto de Pensiones del Estado, ello en virtud de que estas prestaciones fueron solicitadas por el lapso generado en la tramitación de este procedimiento y al no resultar procedente la acción principal, acontece lo mismo con las accesorias así mismo al pago de la prima de antigüedad, toda vez que estas prestaciones son otorgadas a los servidores Públicos con una subsistente relación laboral y es el caso que la actora fue cesa por causal justificada. -----

Finalmente en cuanto al pago de las cuotas correspondientes al instituto de pensiones del estado de los años 1991 mil novecientos noventa y uno, 1992 mil novecientos noventa y dos, 1993 mil novecientos noventa y tres, 1994 mil novecientos noventa y cuatro, 1995 mil novecientos noventa y cinco, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, la propia actora manifiesta que ello fue motivo de diversos procedimientos, sobre los cuales ya se emitió resolución, tal y como se desprende de sus propio inciso b) de prestaciones, en el cual cita:-----

*"...b) El pago de cuotas obrero-patronales, a la Dirección de Pensiones del Estado correspondiente, a los meses de noviembre y diciembre de 1991, doce meses de 1992 y de enero de 1993, así como también, del mes de Agosto de 1994 a diciembre del mismo año , incluyendo del mes de enero al mes de agosto de 1995, incluyendo los dos meses de Julio a septiembre de 1998 y de Julio a septiembre de 1999( estos últimos tres meses yo los pague personalmente de mi dinero) en virtud, a que la demandada, indebidamente no las enteró*

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

a la institución anterior, no obstante a que le fue ordenado que lo hiciera en los años 1991 y 1994, en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mediante los cuales ordenó mi reinstalación en mi fuente de trabajo. Así como también, el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, incluyendo las cuotas de seguridad social antes citadas.-----

A lo cual la demandada en su ocurso de contestación manifiesta:

"... b).- Relativo al pago de las cuotas obrero patronales a la Dirección de Pensiones del Estado correspondientes a diversos meses de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1998 y 1999, que reclama la 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMI fundándolo supuestamente en Laudos emitidos por este H. órgano jurisdiccional, bajo números de expedientes 113/91 y 141/94, me permito manifestar que éstas prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que estos supuestos derechos determinados por laudos, sean exigibles, de conformidad con la fracción III del artículo 108 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente señala **Artículo 108...** Supuesto no aconteció en el presente juicio, ya que, la actora mañosamente pretende engañarlos, al exigir el pago de las citadas cuotas de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1998 y 1999 mediante demanda presentada ante este H. Tribunal hasta el día 19 diecinueve de marzo de 2010 dos mil diez, fecha que excede en demasía la prescripción citada, toda vez que, estos pagos eran exigibles, a partir de que fueron determinados por Laudos, por ende, en el supuesto sin conceder, que hubiera sido condenada la Secretaria que represento en este sentido, el plazo para su solicitud, prescribió precisamente , dos años después en que procedía su exigencia legal, y en el caso que nos ocupa, la actora pretende realizar su cobro, de manera ilegal mediante demanda interpuesta hasta el día 19 diecinueve de marzo de 2010 dos mil diez, plazo excedido en demasía a la prescripción que opera a favor de mi representada..." -----

De lo anterior se advierte que la actora cita que en procedimientos anteriores ventilados ante este Tribunal, se condeno a la demandada al pago de cuotas a favor del actor ante Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, para ello se ofertaron las resoluciones dictadas

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

dentro de los procedimientos 141/94 y 113/91, las cuales adquirieron valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ello al haberse establecido en acuerdo de fecha 19 de Marzo de 2015, que al no exhibir copias de las citadas resoluciones se le tendría conforme con el contenido de las allegadas por la actora, sin que ello aconteciera, por lo cual se le tuvo aceptando a las partes las que a continuación se analiza, en torno a la dictada en el expediente 141/94, se desprende que en la proposición tercera a que la demandada Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado, acreditara las aportaciones hechas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ante ello es evidente que las cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado ya fueron materia de análisis en diverso procedimiento, sobre del cual tal y como lo refiere la actora, se condeno, lo que implica que la exigencia y cumplimiento de la justificación de esta prestación, debe ajustarse a las reglas previamente establecidas en cada procedimiento, lo que implica que este Tribunal no pueda pronunciarse de nueva cuenta sobre de esta prestación, ni ordenar la ejecución sobre de ella, toda vez que se actualiza la cosa juzgada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: Décima Época, Registro: 2004886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Página: 1305, **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** *La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de*

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

*seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.*-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

En cuanto a la prima de antigüedad, que peticona la actora, se debe de destacar que el cuerpo normativo Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no contempla en ninguno de sus dispositivos el otorgamiento de esta prestación ante ello este Tribunal se encuentra impedido de entrar al estudio de ello, ya que no puede excederse en las funciones jurisdiccionales que le fuerón otorgadas, realizando pronunciamiento sobre figuras y/o prestaciones no previstas; en razón de lo descrito lo procedente es absolver a la demanda Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco del pago de la prima de antigüedad a la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.**- la servidora público **1.- ELIMINADO**  
**1.- ELIMINADO** no probó sus acciones, en tanto la demandada la **H. Secretaria de desarrollo Urbano del Estado**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



327

**EXPEDIENTE 2217/2010-F2**

**de Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **H. Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco**, de decretar la nulidad del procedimiento administrativo instaurado a la actora, así como la resolución correspondiente dictada dentro del mismo, a la *reinstalación, del pago de los salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldos, vacaciones, Prima de antigüedad, bono del servidor público y el pago al Instituto de Pensiones del Estado;* Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los CC. Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. Ponente Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; secretario Relator Fátima Ramírez Esparza -----

Magistrada Presidenta. Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magistrado. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.

Magistrado . José de Jesús Cruz Fonseca

Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Todo lo relacionado con el punto 1 de "ELIMINADO" corresponde a los nombres

